

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 413

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUBER CARRASCAL ARCINIEGA
DEMANDADO	JOSE LUIS ACOSTA
RADICADO	544984003001-2023-00816-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora DANIELA VERGEL CLARO correo electrónico daniela.vc27@gmail.com, del demandado JOSE LUIS ACOSTA.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f37d98ab2aee8d956e4a39005063877649cbb4c267562b9764822abde4bf286**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	400
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	ALONSO ESPER LEMUS
Apoderado	MARCELA LOBO PINO mar-ch-77@hotmail.com
Demandados	MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO
Radicado	544984003001-2024-00072-00

Mediante auto No 311 adiado del treinta y uno (31) de enero de 2024, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folios 008 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis no subsanó en debida forma la demanda, puesto que no allegó el correo electrónico de la parte demandante. Si bien es cierto, informa que esta parte no tiene dirección electrónica, sin embargo, se tiene que la afirmación bajo juramento solo es válida si se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, puesto que es obligación de los sujetos procesales allegar sus medios tecnológicos conforme se indica en el Artículo 3° y Artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, si la parte demandante no posee correo electrónico es deber de esta crearlo para los fines del proceso.

Por consiguiente, como no se subsanó íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **ALONSO ESPER LEMUS**, contra **MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO** conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19183d35868367aa6f0ab8b4821df6bfdd5ce6af6a0192ee4650bd4b4753e05e**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Ocaña

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0404
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual (Verbal)
Demandante	Giovanny Serna Arias sernaariasgiovanny@gmail.com
Apoderado	María Claudia Jacome Madariaga mariaclaudijacomen@gmail.com
Demandado	Diego Hernando Jaimes Carvajal
Radicado	544984003001-2024-00073-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por **GIOVANNY SERNA ARIAS**, a través de apoderado judicial, contra la **DIEGO HERNANDO JAIMES CARVAJAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Al analizar la demanda y subsanación arrimada en termino, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y siguientes de la misma codificación se procederá a admitir la misma.

Respecto a la solicitud de Inscripción de la demanda, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto la actora no acredite el pago de la caución como lo indica el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor **GIOVANNY SERNA ARIAS**, contra la **DIEGO HERNANDO JAIMES CARVAJAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **DIEGO HERNANDO JAIMES CARVAJAL**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corréndole traslado por el término de veinte (20) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite del proceso Verbal contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. María Claudia Jacome Madariaga, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. María Claudia Jacome Madariaga, al correo electrónico mariaclaudijacomen@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b442074ad49715fc99a4a6e7a9456b52f13c42ace51d3289ee6a9aa7384b85a**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0398
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Eduardo Alfonso Angarita Moncada Créditos ara@hotmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco Jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Juan Esteban Páez León Paezleonjuanesteban615@gmail.com Aníbal Antonio Castro Castilla
Radicado	544984003001-2024-00075-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida por la Tesorería Departamental de Norte de Santander, visible a folio 005del expediente digital de Medidas Cautelares, para lo que estime pertinente;

[005RespuestaTesoreriaDtoNorteSantander.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e38149bb2d99b6f383ebfddac9ba7e8235402c348636fc16401b15f59c5f04**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	385
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ingeniería Eléctrica Carlos Fuentes INGELCAF S.A.S Ingelcaf.sas@hotmail.com
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Demandado	Sociedad Colombiana de Construcciones Socolco S.A.S info@socolco.com
Radicado	544984003001-2024-00087-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **INGENIERÍA ELÉCTRICA CARLOS FUENTES INGELCAF S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Socolco S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia, en razón al factor territorial, debido a que la Factura electrónica No 156 objeto de ejecución, indica que el lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso sub examine es la entrega de la mercancía refiere la ciudad de Bogotá D.C., a su vez, al analizar el certificado de existencia y representación legal de la demandada esta registra como domicilio principal la mentada ciudad, por ende, atendiendo lo depuesto en los numerales primero y sexto del artículo 28 del C.G.P en consonancia con el 26 ibidem; dado la cuantía se procederá remitir la presente causa a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá a efectos de que estos asuman el conocimiento de la presente causa.

Por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la presente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, por tanto, remítase el expediente al juzgado en mención para su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la Ciudad de Bogotá (Reparto), para su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jorge David Angarita Sanjuan al correo electrónico jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd86cd8e49bbd92eb97718d418a547d938e38424fc28475fa808ffb57dd9f7c4**
Documento generado en 07/02/2024 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Ocaña

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 407

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF JCAP S.A.S (cesionario)
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA PINZON CAMACHO
RADICADO	54-498-40-53-001-2016-00713-00

Por ser procedente, infórmese que una vez consultada la respectiva sabana de depósitos se observa la existencia de los siguientes, por lo tanto, se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Número de Títulos							26
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451200000154073	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 746.227,00	
451200000154454	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 746.227,00	
451200000154837	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 746.227,00	
451200000155233	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 955.541,00	
451200000155377	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 685.427,00	
451200000155876	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 646.427,00	
451200000156429	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 1.327.538,00	
451200000156922	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 929.853,00	
451200000157249	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 292.865,00	
451200000157724	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 732.083,00	
451200000158173	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 745.516,00	
451200000158597	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 655.856,00	
451200000158839	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 339.995,00	
451200000158968	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 754.856,00	
451200000159454	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 791.656,00	
451200000159820	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 817.001,00	
451200000160240	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 817.001,00	
451200000160748	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 1.692.291,00	
451200000161659	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 1.349.572,00	
451200000162143	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 825.402,00	
451200000162699	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 435.766,00	
451200000163036	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 811.499,00	
451200000163418	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 811.499,00	
451200000163986	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 695.699,00	
451200000164087	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 373.763,00	
451200000165451	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 916.339,00	
Total Valor						\$ 20.642.126,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de492253f92e62388da0fd9f8e1f93a021e85291a9630a8a814177629bc4a246**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Ocaña; Siete (07) de Febrero de 2024. Al despacho señor juez el presente proceso informando que ya se surtió el traslado de excepciones propuestas por la parte demandada en termino, vencido este, el demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
Mauricio Álvarez Acosta
Secretario AD-Hoc

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0397
Proceso	Ejecutivo Por Obligación de Hacer a Continuación-Posesorio
Demandante	José Joaquín Salazar Murillo Felisa Magdalena Carvajalino Jacome
Apoderado	Nohora Elizabeth Pinto Sánchez nohorapinto69@hotmail.com
Demandado	Oscar Emilio Osorio López Magdalena Serrano Rincón
Apoderado	Marcela Lobo Pino mar-ch-77@hotmail.com
Radicado	544984003001-2018-0008-00

Vista la nota secretarial que precede y como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 en concordancia con el 443 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia de manera **VIRTUAL**, así como también decretar y practicar las pruebas para dirimir la presente litis.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

En atención a las anteriores consideraciones, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **DIECISEIS (16) DE ABRIL A LAS 08:30 AM DEL AÑO EN CURSO** para llevar a cabo audiencia inicial que trata el art. 372 en concordancia con el 443 del C.G.P.

Se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, quienes deben concurrir a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, se advierte que las partes deben concurrir con sus apoderados, sin embargo, aun cuando no concorra alguna de estas, se realizara con aquellas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo contenido en el párrafo del art. 372 en concordancia con el artículo 443 del C.G.P, se decretan las pruebas que se relacionan a continuación;

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

➤ DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

➤ TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **RAMON ANTONIO ANGARITA ANGARITA, JAIRO ALFONSO CONTRERAS Y FREYMAN ALONSO CONTRERAS CARREÑO**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandada.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f20e7d4a5620a06e3a7e025b37494e05d4e27a3e8067c1bf88870d9c5602414**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 373

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	CAMILO DELGADO RUEDA
RADICADO	54-498-40-53-001-2020-00186-00

Como quiera que obra de poder conferido a la Dra. MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, CAMILO DELGADO RUEDA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604c0ccce33d60020147299ceec54dc89427c4c0f4f5f9f57f810fd5b5ed4998
Documento generado en 07/02/2024 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 408

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Eduardo Enrique Sánchez Herrera
DEMANDADO	Luis David Alvarado Mármol
RADICADO	54-498-40-03-001-2020-00477-00

En atención al memorial que antecede, sería del caso acceder al pago de títulos judiciales de no ser que una vez revisada la base de datos del banco agrario no se han encontrado depósitos a causa de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4569b3146ca5c46b6abdfa249e021e6d4d8066a20b7f47fe2c774180cd93eab5
Documento generado en 07/02/2024 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 390

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA VELASQUEZ
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
RADICADO	54-498-40-03-001-2020-00497-00

En atención al memorial que antecede, sería del caso acceder al pago de títulos judiciales de no ser que una vez revisada la base de datos del banco agrario no se han encontrado depósitos a causa de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9833cebaaf247eaea537d27c2cbe718a327e074fe0790937f895002eb4ed7483

Documento generado en 07/02/2024 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 409

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	KELLY JOHANNA RINCON JIMENEZ, AMELIA VEGA ROPERO Y ELISABETH VEGA ROPERO
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00195-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, en contra de **KELLY JOHANNA RINCON JIMENEZ, AMELIA VEGA ROPERO Y ELISABETH VEGA ROPERO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70056b84bc11093a2628de94682b8af6e94b579ed900170a4122681bee43c09**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0402
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alexander Muñoz Pabón efectus2007@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Steve Triana Chavarro steven-tch@hotmail.com
Apoderado	Alejandro Osuna Gutiérrez CC No 1.019.083.916 notificacionestudiojuridicosai@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00394-00

Atendiendo la solicitud arrimada por la parte pasiva de la litis¹, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos N°1027 del 22 septiembre de 2021 y N°1201 del 14 de octubre de dicha anualidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención de dineros que posea el demandado en las entidades bancarias decretadas en auto No 1027 del 22 de septiembre de 2021, según lo expuesto en el presente provisto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado en la empresa Emplea archipiélagos, conforme a se indicó en auto 1201 del 14 de octubre de 2021. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

CUARTO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

¹ Ver Folio 089 del Expediente Digital

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d240893a461b58b527461f9070ad0e292d2c709e307c90a9f9bdadda2c262**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto #0401

Ocaña, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso EJECUTIVO
Demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandado JOSÉ DURLEY CAICEDO TORRES
Radicado 54-498-40-03-001-2021-00451-00

En razón a que el pasado veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del radicado de la referencia, se llevó a cabo en este Juzgado la diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14ª #14-79 barrio el palomar del municipio de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-47955 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad de JOSE DURLEY CAICEDO TORRES cc 88143972, el cual le fue **adjudicado** a la entidad demandante en razón de su crédito COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" nit 905053636, por el valor de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 104.251.932.00)**.

La entidad rematante en la diligencia de remate quedó obligada a consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, el 3% del valor total del remate, como impuesto a favor del Tesoro Nacional Rama Judicial y la consignación de la suma la suma CINCUENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$51.470.268), por concepto del excedente del valor del inmueble.

La entidad adjudicataria a través de su apoderado, el día veintiséis (26) de Enero del año en curso, allegó las certificaciones de la Consignación de los valores antes mencionados como se observa a los folios 41 y 42 del expediente digital, lo que indica que se ha cumplido dentro del término concedido para efecto. s de consignar el 3% correspondiente al impuesto sobre el valor final del remate.

Por lo anterior, como que se reunieron los requisitos prescritos en la ley para efectuar el remate del inmueble objeto de diligencia; y que el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto sobre el valor final del remate, hacer la consignación del excedente del valor del inmueble, es el caso de impartirle la aprobación de conformidad al artículo 455 del CGP.

Por otra parte, como quiera que en el acta de remate se colocó el número de cedula equivocado al demandado, se procederá a corregir dicho yerro indicando que el número correcto de cedula del demandado es **88143972**

Por lo antes expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUEBASE en todas sus partes el remate efectuado el día veintitrés (23) de enero de 2024 dentro del presente proceso, por haberse cumplido los requisitos de ley, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: ORDENASE la cancelación de la medida cautelar que afecta el bien objeto de diligencia. Comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Para el rematante EXPIDASE copia del acta de remate y del auto aprobatorio, a fin de que proceda protocolizar en una de las notarías del círculo de Ocaña e inscribir en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, copia de la escritura y de la respectiva inscripción deberá allegarla a este despacho para agregarla expediente.

CUARTO: OFÍCIESE al señor secuestre a fin de que proceda hacer entrega del bien inmueble al rematante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", dentro de los tres (3) días siguientes a la presente orden. Igualmente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación rinda cuentas comprobadas de su gestión, para efectos de fijar los honorarios definitivos.

QUINTO: HACER la devolución del Depósito Judicial que resulte por la suma de CINCUENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$51.470.268), a favor del demandado, previo descuento del valor de impuestos, servicios públicos que se adeuden del inmueble y que acredite haber pagado el rematante dentro del término legal para el efecto.

SEXTO: se corrige acta de remate con respecto al número de cedula de ciudadanía de JOSE DURLEY CAICEDO TORRES, en consecuencia, para todos los efectos su número correcto de cedula de ciudadanía es **88.143.972**.

SEPTIMO: Dar por terminado el presente proceso, una vez cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívese definitivamente el proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

ES/PC

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19a45b9586e913106d2dc6b66bfb77c32938d30666aa4e3906feb41893ba3f**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	364
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Limitada "Financiera Comultrasan" eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co
Apoderado	José Leonardo Acosta Arengas gerencia@salavarrieta.com
Demandado	Said Martínez Amaya sm.07@hotmail.com Genny Amparo Pérez Arias gennyp06@hotmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00229-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, contra de los señores **SAID MARTÍNEZ AMAYA** y **GENNY AMPARO PÉREZ ARIAS**, mediante apoderado judicial, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 2020, actual ley 2213 del 2022.

Frente a las medidas cautelares decretadas se encuentran consumadas las correspondientes a las entidades bancarias y a la Cámara de Comercio, puesto que las instituciones dieron respuesta de haber tomado nota al respecto. En cuanto a la medida cautelar decantada en el embargo y secuestro de bienes inmuebles se tiene que, pese a haber sido decretadas, la parte actora no ha allegado prueba del cumplimiento de la carga de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Mediante auto No. 3413 del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se **REQUIRIO** a la parte actora y su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de**

Santander-

RESUELVE:

- 1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43cc8fbd943b05e5fe826968f9ee2af7793b87d8a3b14a57706ae163ce003de**
Documento generado en 07/02/2024 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	376
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	ROBER ENRIQUE ARAGON JARABA robert-carlos1980@hotmail.com
Apoderado	JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON juanmartinezabogado023@gmail.com
Demandado	JANIER MENA MOSQUERA janier.mena2007@correo.policia.gov.co
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00253-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **ROBER ENRIQUE ARAGON JARABA** , contra del señor **JANIER MENA MOSQUERA**, mediante apoderado judicial, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 2020, actual ley 2213 del 2022.

Frente a las medidas cautelares decretadas se encuentran consumadas las correspondientes a las entidades bancarias, puesto que los bancos dieron respuesta de haber tomado nota al respecto.

Mediante auto No. 3425 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se **REQUIRO** a la parte actora y su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.
- 2º. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por

secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2764cb38eebd19ca0985e88450fcc6c66898a6e9901c742c28cc3398c065ab54**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 393

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	YEGNY PALLARES NAVARRO LUIS EMEL CÁCERES RODRÍGUEZ
RADICADO	544984003001-2022-00532-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YEGNY PALLARES NAVARRO** y **LUIS EMEL CÁCERES RODRÍGUEZ**.

Así mismo, con auto adiado (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **YEGNY PALLARES NAVARRO** y **LUIS EMEL CÁCERES RODRÍGUEZ**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, es decir por conducta concluyente, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **YEGNY PALLARES NAVARRO** y **LUIS EMEL CÁCERES RODRÍGUEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b67ab3d91ca8912f013b9b78ec9d9c9898bdbb849feded934808324545ad9bb**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 394

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS
DEMANDADO	YESENIA QUINTERO ARIAS
RADICADO	544984003001-2023-00143-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YESENIA QUINTERO ARIAS**.

Así mismo, con auto adiado (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **YESENIA QUINTERO ARIAS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **YESENIA QUINTERO ARIAS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **3df9cacc13469b7dbe96fa84aa2842cb4fe13a4739699c26efa0459f1aecea5e**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 395

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA
DEMANDADO	YAZMINE QUINTERO BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00189-00

En atención a la solicitud que antecede, al respecto el Despacho no accederá considerando que el apoderado no cuenta con poder especial para solicitar los mismo, en consecuencia, deberá aportar poder especial para ello a si bien tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bcfbaa116e264fb732b182bacf6d23c30fa0744efc98e8f5d044a11ca1e5d28

Documento generado en 07/02/2024 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0389
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ruth María Villegas Molina villegasruth645@gmail.com
Apoderado	José Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Demandado	Decxy María Bohórquez Ascanio Yamel Arevalo
Radicado	544984003001-2023-00305-00

En atención al oficio antecede procedente del juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña¹ **TOMASE nota de la solicitud** de embargo de remanentes solicitadas dentro del radicado 2024-0042. Ofíciase en tal sentido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

¹ Oficio No.0206 allegado por el Juzgado tercero Civil Municipal de Ocaña.
Nte De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2452d0ba12b1ecc1b5c1dd6822cbb81aaf7b2477ae97d2a454dc2943438de73**
Documento generado en 07/02/2024 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 410

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA DURAN JACOME WILSON BALLENA PATIÑO
RADICADO	544984003001-2023-00642-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado WILSON BALLENA PATIÑO sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Respecto a la demandada ANGELA PATRICIA DURÁN observa el despacho que se remitió la citación para la notificación personal a una dirección que no coincide con la informada en la demanda inicial por lo tanto no es de recibido de esta judicatura y deberá remitir nuevamente la notificación en debida forma y allegar las evidencias correspondientes.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09a567bf3aa90419bd2370697ad72de58832255019876068220f5732fa13d**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 411

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN”
DEMANDADO	MARYORIE SÁNCHEZ ARIAS EUCARIS DANNEY SÁNCHEZ ARIAS
RADICADO	544984003001-2023-00714-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal a los demandados sin que a la fecha hayan acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cadb336a1eff31fa6457f798433ec564c7eb225dcf6efe3b5bda86d363bb64**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 412

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YESSICA PATRICIA CASTILLA ANGARITA
RADICADO	544984003001-2023-00720-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YESSICA PATRICIA CASTILLA ANGARITA**.

Así mismo, con auto adiado (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **YESSICA PATRICIA CASTILLA ANGARITA**, fue notificado del auto de mandamiento por aviso, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **YESSICA PATRICIA CASTILLA ANGARITA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d974e557158d5addb181d46683cb3679d3cb3baa7cd0a5f44afed85b04c16a4c**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 396

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELBERTO PALLARES ARENAS
DEMANDADO	ROSALINO VALENCIA MENA
RADICADO	544984003001-2023-00759-00

En atención a la solicitud que antecede, se informa que una vez revisada la base de datos del Banco Agrario no se encontraron títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f363add2b312718bb962e66a9fad2ef4d2a070055b9274b91b40c17fa4c539

Documento generado en 07/02/2024 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto #0401

Ocaña, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso EJECUTIVO
Demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandado JOSÉ DURLEY CAICEDO TORRES
Radicado 54-498-40-03-001-2021-00451-00

En razón a que el pasado veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del radicado de la referencia, se llevó a cabo en este Juzgado la diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14ª #14-79 barrio el palomar del municipio de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-47955 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad de JOSE DURLEY CAICEDO TORRES cc 88143972, el cual le fue **adjudicado** a la entidad demandante en razón de su crédito COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" nit 905053636, por el valor de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 104.251.932.00)**.

La entidad rematante en la diligencia de remate quedó obligada a consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, el 3% del valor total del remate, como impuesto a favor del Tesoro Nacional Rama Judicial y la consignación de la suma la suma CINCUENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$51.470.268), por concepto del excedente del valor del inmueble.

La entidad adjudicataria a través de su apoderado, el día veintiséis (26) de Enero del año en curso, allegó las certificaciones de la Consignación de los valores antes mencionados como se observa a los folios 41 y 42 del expediente digital, lo que indica que se ha cumplido dentro del término concedido para efecto. s de consignar el 3% correspondiente al impuesto sobre el valor final del remate.

Por lo anterior, como que se reunieron los requisitos prescritos en la ley para efectuar el remate del inmueble objeto de diligencia; y que el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto sobre el valor final del remate, hacer la consignación del excedente del valor del inmueble, es el caso de impartirle la aprobación de conformidad al artículo 455 del CGP.

Por otra parte, como quiera que en el acta de remate se colocó el número de cedula equivocado al demandado, se procederá a corregir dicho yerro indicando que el número correcto de cedula del demandado es **88143972**

Por lo antes expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUEBASE en todas sus partes el remate efectuado el día veintitrés (23) de enero de 2024 dentro del presente proceso, por haberse cumplido los requisitos de ley, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: ORDENASE la cancelación de la medida cautelar que afecta el bien objeto de diligencia. Comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Para el rematante EXPIDASE copia del acta de remate y del auto aprobatorio, a fin de que proceda protocolizar en una de las notarías del círculo de Ocaña e inscribir en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, copia de la escritura y de la respectiva inscripción deberá allegarla a este despacho para agregarla expediente.

CUARTO: OFÍCIESE al señor secuestre a fin de que proceda hacer entrega del bien inmueble al rematante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente orden. Igualmente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación rinda cuentas comprobadas de su gestión, para efectos de fijar los honorarios definitivos.

QUINTO: HACER la devolución del Depósito Judicial que resulte por la suma de CINCUENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$51.470.268), a favor del demandado, previo descuento del valor de impuestos, servicios públicos que se adeuden del inmueble y que acredite haber pagado el rematante dentro del término legal para el efecto.

SEXTO: se corrige acta de remate con respecto al número de cedula de ciudadanía de JOSE DURLEY CAICEDO TORRES, en consecuencia, para todos los efectos su número correcto de cedula de ciudadanía es **88.143.972**.

SEPTIMO: Dar por terminado el presente proceso, una vez cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívese definitivamente el proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

ES/PC

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19a45b9586e913106d2dc6b66bfb77c32938d30666aa4e3906feb41893ba3f**

Documento generado en 07/02/2024 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>